

CAUSA N° CH-55357-C-0000

Choele Choel, 20 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**CORPUS CLAUDIA MARCELA C/ MUNICIPALIDAD DE LAMARQUE Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (C)**", EXPTE. N° CH-55357-C-0000, de los que,

CONSIDERANDO: I.- Que han sido elevadas las presentes actuaciones, provenientes del Juzgado de Paz de Lamarque, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio -concedido el día 01/04/2026-, por la parte demandada contra la resolución de fecha 26/03/2026; habiendo sostenido mediante la presentación del correspondiente memorial de agravios, en la misma fecha; todo como se aprecia en el Sistema de Gestión PUMA.

II.- 1. La providencia atacada en lo que aquí concierne, dice "*...Proveyendo escrito presentado por el Dr. PALMIERI, ENRIQUE JULIO en fecha 17/03/2026 11:42:10. Téngase presente los motivos fundados, en consecuencia dese al lugar al pedido de revocación del desistimiento de la acción, continúe el tramite según su estado. Dese cumplimiento, agregue informe del RPI y RPA.*".

2. En su memorial de agravios, la recurrente expone que la parte actora desistió de la acción mediante Movimiento CH-55357-C-0000-E0005 y que de dicha presentación, se corrió traslado a la contraria mediante Movimiento CH-55357-C-0000-I0004, el que fuera contestado por su parte mediante Movimiento CH-55357-C-0000-E0007.

Entiende que respecto a dicha situación procesal contradictoria, debería haberse expedido la Señora Jueza de Paz, atendiendo a la obligación de resolver que le cabe - Conf. Artículo 133 del Código Procesal-, esto es, que "*Todo traslado o vista se considera decretado en calidad de autos, debiendo el Juez o Jueza... dictar resolución sin más trámite.*".

Agrega diciendo que la Señora Jueza de Paz no ha dictado resolución respecto al desistimiento de la acción formulado por la actora, en función de la contestación de su parte. Dice que el Artículo 115 del CPCC considera de "mero trámite" todos los

escritos con excepción de "4. El desistimiento... así como todas las presentaciones que importen renunciar derechos procesales o sustanciales...".

Continúa diciendo, que los actos procesales son hechos voluntarios y lícitos realizados por las partes, agentes judiciales o terceros dentro de un proceso, cuyo efecto inmediato es su constitución, desarrollo (impulso) o extinción. Producen efectos jurídicos específicos, como iniciar la demanda, impulsar etapas, notificar decisiones o finalizar el litigio mediante sentencia. Ponen fin al proceso o a una instancia, por ejemplo, mediante una sentencia firme, desistimiento o caducidad de instancia. Que los actos probatorios incorporados se vuelven parte del proceso, sin importar quién los propuso.

Que así, resulta que el acto procesal mediante el cual la actora presentó su desistimiento, tiene un efecto en particular, por lo que adquiere la calidad de válido, en el marco del Artículo 115 del código de rito citado.

Ahora bien, esa cualidad la hace a la vez eficaz, por tener aptitud de lograr y mantener sus efectos propios o normales, es decir, el que la parte Actora tenía en mente al celebrarlo, esto es, el desistimiento lisa y llanamente. El acto procesal guarda en su interior la voluntad de quien lo celebra. La exteriorización o manifestación de esa voluntad es el requisito externo de la voluntad y reviste singular importancia porque la voluntad que no se manifiesta carece de efectos jurídicos. La exteriorización, para poder considerarla como manifestación de la voluntad, debe ser efectivamente emitida, comprensible y auténtica (con voluntad de comunicar a terceros el propio querer). Las formas son fundamentales porque brindan seguridad jurídica y garantizan el debido proceso y, con ello, el derecho de defensa de las partes. Por lo tanto, los actos procesales deben realizarse conforme lo dispuesto por la ley procesal, pues la ausencia de formas produce desorden e incertidumbre. Rige así el principio de legalidad, en cuya virtud los actos deben ser celebrados conforme manda la ley para otorgar orden y previsibilidad al desarrollo del proceso. Considera que por este motivo, de forma previa, debía la Señora Jueza de Paz resolver el desistimiento de la acción presentado por la actora y la contestación al mismo realizada por su parte, en calidad de autos -conf. Artículo 133 citado-, siendo nulo de nulidad absoluta cualquier acto procesal posterior a ello. Agrega y reitera que toda vista o traslado se considera decretado en calidad de autos, ello significa que

vencido el plazo de cinco días para contestarlo, el expediente debió pasar a despacho para resolver sin más trámite la cuestión debatida por las partes. Entiende que la falta de resolución en tiempo no sería grave, si no se le adicionara la circunstancia de la continuidad del proceso, en silencio u omisión del deber de resolver. Sostiene que constituye la falta de resolución y prosecución del proceso, una irregularidad que debe ser subsanada, atento a que se encuentra pendiente de decisión judicial el desistimiento de la acción, vulnerando el derecho de defensa de esta parte, por afectarse el debido proceso adjetivo. Advierte afectación de la lógica procesal y, a consecuencia de ello, dice que deberá declararse la nulidad del auto publicado en fecha 26/03/2026, por haberse omitido resolver previamente el desistimiento de la acción manifestado por la actora.

3. Ahora bien, del derrotero se desprende que iniciado el Beneficio de Litigar sin Gastos por ante ésta Unidad Jurisdiccional N° 31 fue dispuesta la remisión de las actuaciones, para su ulterior tramitación, al Juzgado de Paz de Lamarque -en virtud de lo dispuesto por el Art. 76 -P. I, inc. e- de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5.190-, y ordenada en esa instancia la citación a la contraria y a la Agencia de Recaudación Tributaria, se tiene que la actora diligenció las correspondientes notificaciones, conforme se desprende del movimiento de notificación N° E0003.

Luego y a raíz del traslado previamente referido, comparece -el día 12/09/2025- la Municipalidad de Lamarque, a través de su letrado apoderado, el abogado Carlos Aroca Álvarez a solicitar ser tenido por presentando y a realizar el correspondiente control de la prueba.

En fecha 17/11/2025 se presenta el abogado Enrique Julio Palmieri, apoderado de la parte actora, a desistir de la acción respecto de los autos de referencia, solicitando costas en el orden causado.

De dicha presentación se confiere -por providencia publicada el día 12/02/2026- traslado a la contraria por el termino de ley, presentándose la demandada el día 19/02/2026, contestando, oponiéndose solamente a la distribución de las costas causídicas por su orden tal como lo solicita la actora.

Requiere por el contrario en dicha oportunidad que, en atención a que el mismo, no se ajusta a los parámetros del código de rito, en función de la actividad

procesal y defensiva desplegada por su parte -al contestar el traslado del pedido de beneficio-, que generó el efecto favorable para la Municipalidad de impugnar el beneficio intentado, logrando de tal forma, el desistimiento del actor, y siendo que la actora no ha obtenido el beneficio, motivo por el cual, no quedó eximida del pago de las costas, corresponde imponer las costas en su totalidad a la actora.

Agrega diciendo que el artículo 67 del código procesal, en el segundo párrafo determina que *"Si el proceso se extingue por desistimiento, las costas son a cargo de quien desiste"*.

Por último, antes de expedirse la Jueza de Paz en torno al desistimiento de la acción incoado; en fecha 17/03/2026, vuelve a presentarse la actora solicitando ahora se deje sin efecto el escrito presentado con fecha 10/03/2026 (Mov. N° E0008).

Explica que debido a un cambio en las circunstancias que motivaron dicha presentación, desiste del desistimiento formulado, manifestando su voluntad expresa de continuar con el trámite del presente Beneficio de Litigar sin Gastos hasta su finalización. Solicita, dado que el acto procesal de desistimiento no ha sido perfeccionado mediante resolución judicial, ni ha generado derechos adquiridos para terceros, se tenga por ratificada la voluntad de litigar y se proceda con el curso normal de las actuaciones.

El día 18/03/2026 el organismo de origen provee el escrito presentado por la demandada, disponiendo tener solo presente lo manifestado. Y el mismo día pero por providencia separada provee la presentación del apoderado de la parte actora, disponiendo también solo tener presente lo manifestado, el proveído simple publicado en fecha 12/02/2026 (mov. I0004) y la contestación de la contraria de fecha 19/02/2026 (mov. E0007).

Luego dicta la providencia atacada de fecha 26/03/2026 que tiene presente los motivos fundados por la actora en su escrito de fecha 17/03/2026, y en consecuencia hace lugar al pedido de revocación del desistimiento de la acción, disponiendo continúe el trámite según su estado.

Recurrido que fue tal decisorio por la demandada en fecha 27/03/2026; se dicta

providencia el día 01/04/2026 que rechaza el recurso de reposición por improcedente - en atención a las disposiciones de los arts. 216 y ss. del CPCyC- y concede -en los términos de lo dispuesto por el art. 220 -inc. 3- del código de rito-, con efecto suspensivo y en relación, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ordenándose el traslado de los argumentos expuestos que no merecieron réplica de la parte actora.

4. Corresponde ingresar a resolver el recurso de apelación no obstante lo dispuesto por el Art. 703 del CPCyC, en consideración del alcance del acto cuestionado.

Habiendo consultado el trámite, la resolución dictada y los fundamentos recursivos de la demandada apelante, se tiene primero que el ritual provincial en el Título V, de los "Modos Anormales de Terminación del Proceso", en el Capítulo I al regular el desistimiento del proceso, dispone en el Art. 278 -en su parte pertinente- que *"...Cuando el actor desista del proceso después de notificada la demanda debe requerirse la conformidad del demandado, a quien se da traslado, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. Si media oposición, el desistimiento carece de eficacia y prosigue el trámite de la causa."* y el Art. 280 prescribe que *"El desistimiento no se presume y puede revocarse **hasta tanto el Juez o Jueza se pronuncie o surja del expediente la conformidad de la contraria.**"* (el resaltado me pertenece).

Considero, en virtud de los preceptos que he transcrito, conjugados con las actuaciones producidas, que en autos la revocación del desistimiento por parte de la actora (17/03/2026) ha sido introducido de forma tardía con posterioridad a la conformidad expuesta por la demandada (19/02/2026), por lo que corresponde acoger de manera favorable el recurso de apelación en tratamiento, ello con fundamento asimismo en el principio de preclusión procesal y por tratarse el supuesto particular de aquellos que la doctrina encuadra dentro de la Teoría de los Actos Propios, conforme el cual y como corolario del principio de buena fe necesaria en la ejecución de los actos procesales *"...debe desestimarse toda pretensión lícita que resulte objetivamente contradictoria con el propio comportamiento de la parte en la misma causa..."* (conf. Doctrina Borda Alejandro, "La teoría de los actos propios", ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000, pág. 11 citado en Cámara Civil de la Nación, Sala C, causa 24205/2012, en autos "STREJILEVICH GRACIELA DORA Y OTRO c/ ELSTEIN FLORA Y OTROS

s/ESCRITURACION", sentencia del 29.12.2015).

Por todo lo expuesto corresponde revocar la providencia atacada de fecha 26/03/2026 que hace lugar al pedido de revocación del desistimiento de la acción -y dispone la continuidad de la tramitación del Beneficio de Litigar sin Gastos según su estado-, correspondiendo por el contrario acceder al desistimiento deducido, declarando extinguido el proceso y disponiendo el archivo de las presentes actuaciones, con costas a la actora.

5. Las costas de ambas instancias -en lo que hace al Beneficio de Litigar Sin Gastos desistido y al recurso de apelación- serán atribuidas a la actora, en virtud del principio objetivo de la derrota, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 62 y 67 del CPCyC.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, en conjugación con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 9, 15, 20 y ccdtes. de la Ley de Aranceles N° 2.212).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Revocar la providencia dictada en fecha 26/03/2026, declarar concluido el proceso por desistimiento de la actora, de conformidad con lo previsto por el Art. 278 del CPCyC, con relación al Beneficio de Litigar sin Gastos iniciado por la señora Claudia Marcela Corpus, contra el Señor Jorge Ruben Odiaga y la Municipalidad de Lamarque, y ordenar el oportuno archivo de las presentes actuaciones, en un todo de conformidad a los fundamentos expuestos en los considerandos.

II.- Imponer las costas del proceso a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC) y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 67 del ritual.

III.- Regular los honorarios del abogado Carlos Alberto Aroca Álvarez -en carácter de apoderado de la parte demandada-, en el **20 %** de los que le sean oportunamente regulados en la instancia de origen. (Arts. 6 y 15 de la Ley G N° 2.212).

Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869.

IV.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza